## República de Colombia



# Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

### MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50001-23-33-000-2017-00446-00

ACCIONANTE: ACCIONADO:

JAVIER GUSTAVO ESPITIA MORALES Y O.

**INPEC Y PREPACOL S.A.S.** 

M. CONTROL:

PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (INCIDENTE DE

DESACATO)

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la demanda, que a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovieron el interno JAVIER GUSTAVO ESPITIA MORALES Y OTROS, en contra del INSTITUTONACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y PREPACOL S.A.S.

Los accionantes invocaron la protección de los derechos e intereses colectivos, de las personas recluidas en la penitenciaría nacional de Acacias (Meta), a la Moralidad Administrativa y de los consumidores, que consideran vienen siendo vulnerados por el INPEC y PREPACOL S.A.S., relacionados con el costo del servicio de telefonía local, nacional, internacional y celular que, en la consideración de ello, es superior al que se encuentra en el mercado, de conformidad con los topes establecidos en la Resolución No. 2156 del 24 de julio de 2009, expedida por el Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Como pretensiones solicitaron que se amparen sus derechos colectivos como consumidores y usuarios y, de manera particular, sus derechos e intereses económicos, derecho de elección y derecho al trato equitativo y digno. En consecuencia de ordene a las accionadas: i) Ajustar el valor del minuto de llamada para que sea el mínimo cobrado en el mercado, en especiales condiciones de vulnerabilidad de la población reclusa, mientras se dicta decisión definitiva si se le

da cumplimiento al tiempo de prórroga del contrato o si se decreta su terminación inmediata y no esperar el 30 de septiembre de 2017; ii) Ajustar el valor del minuto de llamada a cobro por segundos y no por minutos. iii) Asumir el pago de los gravámenes financieros que actualmente se cobran a los usuarios o tomar las medidas para que los mismos sean eliminados; iv) Garantizar la comunicación a líneas gratuitas de entidades estatales; v) Que si se decide dar por terminado el contrato, se ordene al INPEC abrir licitación para que otros gerentes empresariales como Claro, Tigo y Movistar, participen para que vendan los servicios de telefonía a la población privada de la libertad; vi) se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación exigiendo se investigue a las demandadas por el delito de enriquecimiento ilícito.

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho, tal como se advierte al folio 111 del diligenciamiento.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, establece el despacho que la demanda no puede ser admitida, sino, que la misma debe modularse al incidente de desacato consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, por las siguientes razones:

Revisada la jurisprudencia del Consejo de Estado se estableció que el 9 de febrero de 2017, la Sección Primera, resolvió la impugnación interpuesta por PREPACOL LTDA y el INPEC, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se declaró la vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios, respecto de los reclusos de las cárceles de **Acacías (Meta)** y Cómbita (Boyacá), ordenando en consecuencia a las accionadas, ajustar las tarifas de conformidad con los topes vigentes establecidos por la CRC; igualmente, se exhortó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que vigile el cumplimiento de las tarifas establecidas por la CRC en la prestación del servicio de telefonía al interior de las cárceles.

Ahora bien, la situación fáctica y los argumentos de censura de la presente demanda, son idénticos a los planteados y analizados en la providencia citada, los cuales hacen referencia al servicio de telefonía local, nacional, internacional y celular, contratado por el INPEC con la empresa PREPACOL

LTDA, para servir a los internos de las penitenciarías Nacional de Acacías y Combita, precisando que el valor actual del minuto de llamadas telefónicas en los centros penitenciarios es superior a cualquiera que se pueda conseguir en el mercado. Igualmente, se indicó que mediante Resolución No. 2156 del 24 de julio de 2009, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) intervino el servicio público de telefonía fijando como tope tarifario para las llamadas de fijo a móvil de servicios de TNC y PCS un máximo de \$198,4 por minuto a partir del 1 de septiembre de 2009.

También allí se expuso, que el contrato No. 1607 del 2007, suscrito entre el INPEC y PREPACOL para ofrecer el servicio de telefonía a las personas privadas de la libertad establece un cobro por minuto superior al fijado por la CRT y superior al promedio del mercado; que el servicio telefónico en las cárceles mencionadas se presta mediante la compra de tarjeta prepago o PIN suministrado por PREPACOL, que las llamadas telefónicas presentan ruidos de interferencia y en ocasiones se cae la red.

Así las cosas, considera este despacho que no es posible abrir nuevamente el debate sobre un tema que ya fue objeto de pronunciamiento por esta jurisdicción, estableciéndose que se configura sobre estos hechos la cosa juzgada; figura procesal que es aplicable a las acciones populares, tal como el Consejo de Estado<sup>1</sup>, lo ha precisado en los siguientes términos:

"El juez popular también está llamado a reconocer y acatar la decisión previamente adoptada por otro fallador en la misma sede colectiva y por ello le está vedado decidir de fondo sobre una materia que ha sido objeto de cosa juzgada. En cuanto refiere al primer presupuesto de la cosa juzgada, vale decir la identidad jurídica de partes (idem conditio personarum), en sede popular no se exige respecto del accionante. En efecto, dado su carácter público y teniendo en consideración que su objeto es la protección de intereses cuya titularidad la ostenta toda la comunidad (art. 2, 9 y 11 de la ley 472), la decisión tiene efectos erga omnes y no simplemente inter partes, vale decir, obligatorios, generales, oponibles a todos tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 35 eiusdem y por el inciso 3º del artículo 332 del CPC. De modo que en parte activa no existe ese límite subjetivo pues lo importante, como ha dicho la Sala, es que los responsables por la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA. PALACIO. 31 de julio de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP) Actor: MARCELIÁNO RAFAEL CORRALES LARRARTE

afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos. Es por ello que para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, pues en estos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden. Por lo que hace al segundo presupuesto para que opere la cosa juzgada, esto es la identidad de causa de pedir (eadem causa petendi), también se predica del juicio popular. Tampoco en esta sede judicial es procedente volver a estudiar un asunto en el que las razones o motivos contenidos en los hechos de la demanda sean idénticos.

Por fin, respecto del tercer presupuesto: que la controversia recaiga sobre el mismo objeto (identidad de objeto: "idem corpus") o lo que es igual que las pretensiones sean las mismas, en la acción popular consiste en la declaración que se reclama del juez popular esto es la vulneración o afectación de determinados derechos o intereses colectivos y no la orden que se pretende que adopte finalmente el juzgador. En efecto, conforme a lo prescrito por el artículo 34 de la ley 472 el juez tiene un amplio poder de configuración al momento de adoptar la parte resolutiva del fallo que acoja las pretensiones, en cuanto puede contener una orden de hacer o no hacer y puede también exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones, que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

Por lo que hace a este límite objetivo de la cosa juzgada la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido, con apoyo en lo dispuesto por la sentencia C 215 de 1999 de la Corte Constitucional, que cuando aparecen nuevas circunstancias de hecho o elementos de prueba de los cuales se advierte la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho colectivo, la sentencia que se haya dictado en una acción popular tan solo hace tránsito a cosa juzgada con carácter relativo, siendo procedente el ejercicio de dicha acción frente a esa nueva realidad fáctica. Por otro lado, la Sala también ha señalado que los efectos de la cosa juzgada en el juicio popular dependen de lo decidido en la sentencia. Por manera que si el fallo accede a las pretensiones, la decisión produce efectos de cosa juzgada erga omnes; al paso que si la sentencia es desestimatoria produce efectos de cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi, esto es, respecto de los hechos que dieron lugar a su interposición"2

Atendiendo lo señalado en la jurisprudencia citada, considera este despacho que como quiera que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de junio de 2014, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado el pasado 9 de febrero de 2017, se amparó el derecho colectivo de los consumidores y usuarios, respecto de los reclusos del

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Sentencia de 9 de agosto de 2007, Rad.: 73001-23-31-000-2004-00007-01(AP), Actor: Magda Jeannette Rodríguez, Demandado: Municipio San Sebastián de Manquita-Tolima, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

Establecimiento Penitenciario de Acacías (Meta) y analizando que en la actualidad persisten los problemas con la prestación del servicio de telefonía al interior de dicho penal, debe remitirse el presente escrito demandatorio al referido tribunal con el fin de que sea tramitado como un incidente de desacato respecto de la sentencia dictada en favor de los internos en la acción popular con radicado No. 25000-23-15-000-2010-02799-00, tramitada por la Sección Primera Subsección A, donde funge como accionante JOHN FREDY OROZCO OROZCO Y OTROS.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir el presente escrito de desacato a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea tramitado dentro de la Acción Popular con radicado No. 25000-23-15-000-2010-02799-00, accionante JOHN FREDY OROZCO OROZCO Y OTROS en contra del INPEC Y OTRO, conforme con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO**: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

, TERCERO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto, previa comunicación al interesado.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE** 

IÉCTOR ENRIQUE RÉY MORENC

Magistrado